



Exp. 3143/2022

ANUNCIO DE TRÁMITE DE AUDIENCIA NO PROCESO SELECTIVO PARA A COBERTURA DE 3 PRAZAS VACANTES DE FUNCIONARIO ORDENANZA

Conforme ao recollido na acta de 23 de febreiro de 2026, o Tribunal cualificador acorda:

Á vista das alegacións presentadas dar trámite de audiencia a tódolos aspirantes que superaron o primeiro exercicio por un periodo de 15 días hábiles a contar desde o día seguinte á publicación deste anuncio, para a presentación das alegacións que consideren oportunas, conforme ao artigo 118 da Lei 39/2015, de 1 de outubro, de procedemento administrativo común das administracións públicas.

Adxúntanse os seguintes documentos **ANONIMIZADOS** xunto coa acta da reunión previa do órgano de selección:

Nº REXISTRO
2026-E-RE-988
2026-E-RE-1017
2026-E-RE-1028
2026-E-RE-1029
2026-E-RC-2174

Do que dou fe como secretaria co visto e praxe da presidenta.

Redondela, na data da sinatura electrónica

Vº e Praxe: A presidenta do órgano de selección

A secretaria do órgano de selección.

con DNI

, teño a ben EXPOÑER:

Que se está a desenvolver o procedemento para a cobertura de 3 prazas vacantes de funcionario/a ordenanza do concello de Redondela, segundo o seguinte:

1. Primeiro exercicio tipo test realizado o 04.11.2025.
2. O día 15 de xaneiro do 2026 realizouse o segundo exercicio do procedemento "suposto práctico".

Que a puntuación obtida por min na primeira proba foi 8,04 puntos e no segundo exercicio 10,00 puntos, obtendo unha puntuación final de 18,04 puntos, **quedando polo tanto en terceiro lugar da oposición, ao estar exento da proba de galego.**

Que o día 5 de febreiro de 2026 ás 12,53 horas saíu publicado no taboleiro de anuncios da web do concello anuncio do tribunal xulgador do proceso selectivo no que se anula o segundo exame, en base ao seguinte: "aceptar as alegacións presentadas e por conseguinte, anular o exame realizado o pasado día 15 de xaneiro de 2026, debido a un erro de forma no anuncio da convocatoria" fixándose nova data de realización **inmediata do segundo exercicio para o día 11 de febreiro ás 9,30 da mañá.**

Tendo en conta que a devandita anulación afecta directamente aos principios de igualdade, mérito e capacidade, particularmente ao principio de seguridade xurídica causándome un grave prexuízo e unha total indefensión, toda vez que se ten total descoñecemento do contido íntegro das alegacións presentadas así como da motivación debidamente fundada do Tribunal para estimar as mesmas, que conlevaron á nulidade da proba sen dar trámite de audiencia dos aspirantes para a defensa dos seus dereitos.

Considerando que a nulidade da proba e a celebración do exercicio causa un grave prexuízo á aspirante considerándoo como un acto de trámite cualificado que causa indefensión e polo que

SOLICITO:

1- A SUSPENSIÓN INMEDIATA E COMO MEDIDA CAUTELAR, DA CELEBRACIÓN DA PROBA CONVOCADA PARA O DÍA 11 DE FEBREIRO ÁS 9,30 DA MAÑÁ. En base ao seguinte:

- **Urxencia.** O Tribunal procede a anular o segundo exame do proceso selectivo sen dar trámite a esta parte interesada no procedemento, que resulta gravemente prexudicada nos seus intereses e vulnerándose o seu dereito a lexitima defensa, producíndose indefensión; así mesmo, procedendo a comunicar a celebración do exercicio nun tempo que ben parece feito para, efectivamente non dar marxe de defensa nin de interposición de recurso algún, tendo en conta o amplo marxe de tempo que pola contra transcorreu entre o primeiro e o segundo exercizo, máis de dous meses. Agora pretende que sexa "ipso facto".

É polo que se alega a concurrencia de circunstancias de especial urxencia, xa que o perigo de dano xurídico é tan cercano.

- Periculum in mora. De celebrarse un novo exame, sen resolver os recursos pertinentes que como interesada teño a ben interponer, xerárase unha expectativa de dereitos para os opositores que lograsen a maior puntuación nese novo exercicio que se pretende celebrar, expectativa de dereito que chocaría frontalmente coa que na actualidade dispoño como aspirante coa terceira mellor puntuación e que de non prosperar as alegacións presentadas, finalizaría cunha consolidación de pleno dereito para esta parte dunha das tres plazas do devandito proceso selectivo.

Como ben recolle o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia no seu Auto do 16 de xuño de 2022, << la suspensión de un proceso selectivo puede ser procedente cuando la ejecución del acto impugnado podría hacer perder su finalidad legítima al recurso, destacando la importancia del “periculum in mora” o riesgo de que el recurso pierda su finalidad durante la tramitación del recurso contencioso>>

- Interés xeral e de terceiros. Entende esta parte que coa adopción da medida cautelar non se vulnera o interés xeral ou de terceiros xa que o que se pretende coa medida cautelar é asegurar precisamente o que o Tribunal Supremo xa recoñeceu en múltiples ocasións, que é a necesidade de garantir a integridade e transparencia dos procesos selectivos, evitando calquera prexuízo aos aspirantes derivados de erros administrativos.

2. SE ME DE TRASLADO ÍNTEGRO DAS ALEGACIÓNS PRESENTADAS POLOS OPOSITORES EN PREXUIZO DO MEU DEREITO, ASÍ COMO TODAS AS ACTAS DO PROCESO SELECTIVO DEBIDAMENTE ASINADAS POLOS MEMBROS DO TRIBUNAL CALIFICADOR, E NOMEADAMENTE DA ACTA QUE CONTEÑA A MOTIVACIÓN DO TRIBUNAL PARA A ANULACIÓN DA PROBA, PARA ASÍ PODER EXERCER A DEFENSA DOS MEUS DEREITOS., RESERVÁNDOME A AMPLIACIÓN DESTE ESCRITO E PRESENTACIÓN DE RECURSOS PERTINENTES, CANDO A DEVANDITA DOCUMENTACIÓN OBRE NO MEU PODER PARA O SEU EXAME E DEFENSA DOS MEUS DEREITOS.

3. INDÍCASE QUE DE CONTINUAR CO PROCESO SELECTIVO SEN RESOLVER PREVIAMENTE ESTA PETICIÓN, PODERÍA DAR LUGAR Á NULIDADE DAS ACTUACIÓNS, SEN PREXUIZO DAS RESPONSABILIDADES QUE POIDERAN CONCORRER NO SEU CASO.

4. Así mesmo solicito terme como interesada no procedemento dándome traslado de calquera actuación que se dicte no procedemento.

RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Auxiliar de Rexistro Electrónico	2026-E-RE-988	06/02/2026 00:31
RESUMO		
Instancia General		
TERCEIRO	NÚM. DE IDENTIFICACIÓN	NOME
Interesado		

COMPROBACIÓN DA IDENTIDADE

DATA E HORA DE AUTENTICACIÓN: 06/02/2026 00:29

APELIDOS, NOME:

NÚM. DE IDENTIFICACIÓN:

PROVEDOR DE IDENTIDADE: Cl@ve - Gobierno de España

SISTEMA DE IDENTIDADE: Certificado cualificado de firma

NIVEL DE SEGURIDADE: Medio

IP

IDE SESIÓN:

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO: Escrito presentado contra á anulación da proba do proceso selectivo de 3 prazas de ordenanza.pdf_signed.pdf

TIPO DE DOCUMENTO:

VALIDEZ: Orixinal

CSV:

PEGADA DIXITAL

NOME DO FICHEIRO: Instancia asinada-2026-E-RE-988.pdf

TIPO DE DOCUMENTO: Solicitud

VALIDEZ: Orixinal

CSV

PEGADA DIXITAL

Aviso informativo:

Este acuse de recibo non prexulga a admisión definitiva do escrito, que poderá ser rexeitado por algunha das seguintes causas:

1. Que se trate de documentos dirixidos a outros órganos ou organismos.
2. Que conteñan código malicioso ou dispositivo susceptible de afectar á integridade ou seguridade do sistema.





3. No caso de utilización de documentos normalizados, cando non se cumprimenten os campos requiridos como obrigatorios, ou cando conteña incongruencias ou omisións que impidan o seu tratamento.
4. Que se trate de documentos que deban presentarse en rexistros electrónicos específicos.

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE

RECURSO CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE TRES PLAZAS DE ORDENANZA DEL AYUNTAMIENTO DE REDONDELA (3143/2022) Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Dña. _____ con _____ en su condición de aspirante en el proceso selectivo para la provisión de tres plazas de Ordenanza del Ayuntamiento de Redondela, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Primero.

Que mediante acuerdo del Ayuntamiento de Redondela se convocó proceso selectivo para la provisión de tres plazas de Ordenanza, cuyas bases reguladoras establecen expresamente la realización de dos ejercicios: un primer ejercicio teórico de carácter tipo test y un segundo ejercicio de carácter práctico, a determinar por el órgano de selección.

Segundo.

Que por anuncio del Tribunal Seleccionador (16 de diciembre de 2025) se convocó a las personas aspirantes para la realización del segundo ejercicio, indicándose que se trataría de un ejercicio "escrito", sin que en dicho anuncio se modificase el contenido esencial ni la naturaleza del ejercicio prevista en las bases, que contemplan otras posibilidades, como por ejemplo "manual".

Tercero.

Que el día 15 de enero de 2026 tuvo lugar la realización del referido segundo ejercicio, consistente de hecho en una prueba objetiva tipo test, **de carácter escrito**, desarrollándose con normalidad y en condiciones de igualdad para todas las personas aspirantes, sin que nadie se hubiese opuesto de manera previa a su realización o manifestado alegación o reclamación alguna.

Cuarto.

Que, publicada la relación de calificaciones del segundo ejercicio, distintos aspirantes presentaron escritos de reclamación solicitando la anulación de la prueba, **alegando no ser el tipo de prueba anunciada por el Tribunal, dado que el anuncio se refería a "prueba escrita" sin concretar "tipo test"**.

Quinto.

Que, a la vista de dichas reclamaciones, el Tribunal Calificador, en reunión telemática celebrada el 3 de febrero, **adoptó el acuerdo de anular el segundo ejercicio**, sin abrir trámite de audiencia al resto de aspirantes afectados, con la correspondiente indefensión de los mismos, sin motivación suficiente sobre la necesaria concurrencia de causa de nulidad o anulabilidad y sin indicar los recursos, ni en el anuncio, ni en la comunicación por correo electrónico producida posteriormente, procedentes contra dicho acuerdo, ni plazo para interponerlos.

A juicio de esta parte, dicho acuerdo lesiona distintos principios esenciales y de respeto obligatorio del procedimiento administrativo y del propio proceso selectivo, por las siguientes

ALEGACIONES

Primera. Sobre el concepto de “prueba escrita” y la inexistencia de contradicción con la modalidad tipo test.

La referencia en la convocatoria del ejercicio a su carácter “escrito” debe entenderse en oposición al carácter “oral” o “manual”, no como exclusión de una determinada modalidad escrita (tipo test, desarrollo, preguntas cortas, etc.). La prueba tipo test es, por su propia naturaleza, una prueba escrita, cumplimentada por escrito y corregida en base a un cuestionario previamente fijado.

En consecuencia, no cabe apreciar contradicción real entre la convocatoria del Tribunal (prueba “escrita”) y la forma en que efectivamente se desarrolló el ejercicio (tipo test), ni alteración sustancial de las condiciones establecidas en las bases, lo que excluye la existencia de vicio invalidante del ejercicio.

Cabe señalar que la denominación “práctico escrito” se ha utilizado en otras ocasiones anteriores en procesos selectivos del Ayuntamiento de Redondela para referirse a distintos formatos de examen práctico presentados en forma escrita, incluido el tipo test.

Por lo tanto, el presunto error alegado no tiene la relevancia necesaria para justificar la medida adoptada.

Segunda. Inexistencia de indefensión material alegada por las personas reclamantes.

El principio de interdicción de la indefensión exige que el eventual defecto procedimental haya producido una efectiva limitación de las posibilidades de defensa o una alteración real de las condiciones de participación. La totalidad de las personas aspirantes **realizaron** el mismo ejercicio, determinado de manera previa con idéntico formato y condiciones, sin que conste que la mención a “prueba escrita” haya generado una expectativa legítima distinta ni impedido la adecuada preparación del examen, máxime cuando las bases ya preveían una prueba práctica, y en la convocatoria se preveía que fuera escrita, no manual, ni oral.

El mero hecho de que determinadas personas aspirantes hayan obtenido una calificación desfavorable no puede transformarse en causa de nulidad de la prueba, so pena de vulnerar los principios de mérito, capacidad, igualdad y seguridad jurídica que rigen el acceso al empleo público.

De hecho, la sola participación en la prueba por los/las reclamantes excluye indefensión material (STS 1418/2016, 15 junio, “*el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas, artículos 14 y 23.2 CE, reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos*”), pues constataron el formato tipo test al inicio, sin alteración sorpresiva de expectativas legítimas ni limitación de defensa (art. 47 Ley 39/2015).

Tercera. Falta de motivación suficiente del acuerdo de anulación.

Conforme al artículo 35 y al artículo 88.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos deben ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho.

El acuerdo de anulación del segundo ejercicio se limita, según se ha comunicado, a asumir la alegación relativa a la expresión “prueba escrita”, sin fundamentar jurídicamente por qué tal expresión supondría una contradicción con el formato tipo test, ni qué precepto se considera vulnerado, ni qué concreta causa de nulidad o anulabilidad concurre, lo que determina una motivación insuficiente e impide conocer las razones reales de la decisión.

Dicho acuerdo, por ende, no se encuentra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección, sino que constituye una actuación administrativa materialmente impugnabile, sometida al principio constitucional de control jurisdiccional de legalidad (art. 106.1 CE).

Cuarta. Vulneración del derecho de audiencia de las personas interesadas.

El artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 reconoce a las personas interesadas el derecho a formular alegaciones antes de que se dicte resolución que les pueda afectar. La decisión de anular el segundo ejercicio afecta de forma directa a todas las personas aspirantes que lo realizaron, y en especial a quienes lo superaron con

altas calificaciones, **alterando sustancialmente la situación jurídica derivada de las calificaciones obtenidas.**

Sin embargo, el Tribunal adoptó el acuerdo de anulación tras una reunión telemática y a partir únicamente de las reclamaciones admitidas de dos aspirantes, sin otorgar trámite de audiencia al resto de participantes, lo que vulnera dicho derecho de audiencia y el principio de contradicción.

Quinta. Falta de indicación de recursos y lesión del principio de seguridad jurídica.

Conforme al artículo 88.3 de la Ley 39/2015, las resoluciones han de indicar si ponen fin o no a la vía administrativa, los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. La ausencia de tales indicaciones dificulta el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las personas aspirantes y genera inseguridad jurídica, máxime tratándose de decisiones que afectan a un proceso selectivo en curso.

La omisión de este extremo resulta especialmente grave cuando la decisión adoptada altera la normal continuidad del proceso y los legítimos intereses de quienes superaron el ejercicio anulado.

Sexta. Principios de igualdad, mérito, capacidad y confianza legítima.

Los procesos selectivos deben respetar, de acuerdo con la Constitución y con la normativa de función pública, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la confianza legítima de las personas aspirantes en la estabilidad de las reglas de juego establecidas en las bases. La anulación del ejercicio, sin causa jurídicamente sólida y a instancia de quienes obtuvieron mala calificación, coloca en situación de perjuicio injustificado a quienes superaron la prueba, comprometiendo la objetividad y la apariencia de imparcialidad del proceso.

En este sentido, el mantenimiento de la validez del ejercicio tal y como se realizó se muestra como la opción más respetuosa con dichos principios, sin perjuicio de la eventual revisión de preguntas concretas si se hubiera detectado algún error material.

POR TODO LO EXPUESTO,

SOLICITA

Que tenga por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, se sirva:

SUSPENDER DE MANERA URGENTE Y CAUTELAR LA CELEBRACIÓN DEL NUEVO EJERCICIO HASTA LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO.

Tener por formuladas las presentes alegaciones frente al acuerdo de anulación del segundo ejercicio del proceso selectivo para la provisión de tres plazas de Ordenanza del Ayuntamiento de Redondela.

Revocar dicho acuerdo, declarando la plena validez del segundo ejercicio en la forma en que fue realizado y las calificaciones **ya obtenidas** por las personas aspirantes, continuando el proceso selectivo conforme a las bases de la convocatoria.

Subsidiariamente, para el caso de mantenerse la decisión de anulación, dictar nueva resolución debidamente motivada, con expresión de los recursos procedentes, y previa audiencia de todas las personas aspirantes afectadas.

En Redondela, a 6 de Febrero de 2026.

RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Auxiliar de Rexistro Electrónico	2026-E-RE-1017	06/02/2026 15:22
RESUMO		
Instancia General		
TERCEIRO	NÚM. DE IDENTIFICACIÓN	NOME
Interesado		

COMPROBACIÓN DA IDENTIDADE

DATA E HORA DE AUTENTICACIÓN: 06/02/2026 15:17

APELIDOS, NOME

NÚM. DE IDENTIFICACIÓN:

PROVEDOR DE IDENTIDADE: Cl@ve - Gobierno de España

SISTEMA DE IDENTIDADE: Claves concertadas

NIVEL DE SEGURIDADE: Medio

IP:

IDE SESIÓN:

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO:

TIPO DE DOCUMENTO:

VALIDEZ: Orixinal

CSV:

PEGADA DIXITAL:

NOME DO FICHEIRO: Instancia asinada-2026-E-RE-1017.pdf

TIPO DE DOCUMENTO: Solicitud

VALIDEZ: Orixinal

CSV:

PEGADA DIXITAL:

Aviso informativo:

Este acuse de recibo non prexulga a admisión definitiva do escrito, que poderá ser rexeitado por algunha das seguintes causas:

1. Que se trate de documentos dirixidos a outros órganos ou organismos.
2. Que conteñan código malicioso ou dispositivo susceptible de afectar á integridade ou seguridade do sistema.





CONCELLO DE REDONDELA

3. No caso de utilización de documentos normalizados, cando non se cumprimenten os campos requiridos como obrigatorios, ou cando conteña incongruencias ou omisións que impidan o seu tratamento.
4. Que se trate de documentos que deban presentarse en rexistros electrónicos específicos.

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE

AL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE
TRES PLAZAS DE ORDENANZA DEL CONCELLO DE REDONDELA (3143/2022)

Dña. _____ con DNI _____ con domicilio a efectos de
notificaciones en _____ y en su condición de
aspirante en el proceso selectivo para la provisión de tres plazas de Ordenanza del
Concello de Redondela, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Primero.

Que mediante acuerdo del Concello de Redondela se convocó proceso selectivo para la provisión de tres plazas de Ordenanza, cuyas bases reguladoras establecen expresamente la realización de dos ejercicios: un primer ejercicio teórico de carácter tipo test y un segundo ejercicio de carácter práctico, a determinar por el órgano de selección.

Segundo.

Que por anuncio del Tribunal Seleccionador (9 de enero de 2025) se convocó a las personas aspirantes para la realización del segundo ejercicio, indicándose que se trataría de un ejercicio “escrito”, sin que en dicho anuncio se modificase el contenido esencial ni la naturaleza del ejercicio prevista en las bases, que contemplan otras posibilidades como por ejemplo “Manual”.

Tercero.

Que el día 15 de enero de 2026 tuvo lugar la realización del referido segundo ejercicio, consistente de hecho en una prueba objetiva tipo test, **de carácter escrito**, desarrollándose con normalidad y en condiciones de igualdad para todas las personas aspirantes, sin que nadie se hubiese opuesto de manera previa a su realización o manifestado alegación o reclamación alguna.

Cuarto.

Que, publicada la relación de calificaciones del segundo ejercicio, distintos aspirantes presentaron escritos de reclamación solicitando la anulación de la prueba, **alegando no ser el tipo de prueba anunciada por el Tribunal, dado que el anuncio se refería a “prueba escrita” sin concretar “tipo test”**.

Quinto.

Que, a la vista de dichas reclamaciones, el Tribunal Calificador, en reunión telemática celebrada el 3 de febrero, **adoptó el acuerdo de anular el segundo ejercicio**, sin abrir trámite de audiencia al resto de aspirantes afectados, con la correspondiente indefensión de los mismos, sin motivación suficiente sobre la necesaria concurrencia de causa de nulidad o anulabilidad y sin indicar los recursos, ni en el anuncio, ni en la comunicación por correo electrónico producida posteriormente, procedentes contra dicho acuerdo.

A juicio de esta parte, dicho acuerdo lesiona distintos principios esenciales y de respeto obligatorio del procedimiento administrativo y del propio proceso selectivo, por las siguientes

ALEGACIONES

Primera. Sobre el concepto de “prueba escrita” y la inexistencia de contradicción con la modalidad tipo test.

La referencia en la convocatoria del ejercicio a su carácter “escrito” debe entenderse en oposición al carácter “oral” o “manual”, no como exclusión de una determinada modalidad escrita (tipo test, desarrollo, preguntas cortas, etc.). La prueba tipo test es, por su propia naturaleza, una prueba escrita, cumplimentada por escrito y corregida en base a un cuestionario previamente fijado.

En consecuencia, no cabe apreciar contradicción real entre la convocatoria del Tribunal (prueba “escrita”) y la forma en que efectivamente se desarrolló el ejercicio (tipo test), ni alteración sustancial de las condiciones establecidas en las bases, lo que excluye la existencia de vicio invalidante del ejercicio.

Segunda. Inexistencia de indefensión material alegada por las personas reclamantes.

El principio de interdicción de la indefensión exige que el eventual defecto procedimental haya producido una efectiva limitación de las posibilidades de defensa o una alteración real de las condiciones de participación. La totalidad de las personas aspirantes **realizaron** el mismo ejercicio, determinado de manera previa con idéntico formato y condiciones, sin que conste que la mención a “prueba escrita” haya generado una expectativa legítima distinta ni impedido la adecuada preparación del examen, máxime cuando las bases ya preveían una prueba práctica, y en la convocatoria se preveía que fuera escrita, no manual, ni oral.

El mero hecho de que determinadas personas aspirantes hayan obtenido una calificación desfavorable no puede transformarse en causa de nulidad de la prueba, so pena de vulnerar los principios de mérito, capacidad, igualdad y seguridad jurídica que rigen el acceso al empleo público.

De hecho, la sola participación en la prueba por los/las reclamantes excluye indefensión material (STS 1418/2016, 15 junio, “*el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas, artículos 14 y 23.2 CE , reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos*”), pues constataron el formato tipo test al inicio, sin alteración sorpresiva de expectativas legítimas ni limitación de defensa (art. 47 Ley 39/2015).

Tercera. Falta de motivación suficiente del acuerdo de anulación.

Conforme al artículo 35 y al artículo 88.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos deben ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho.

El acuerdo de anulación del segundo ejercicio se limita, según se ha comunicado, a asumir la alegación relativa a la expresión “prueba escrita”, sin fundamentar jurídicamente por qué tal expresión supondría una contradicción con el formato tipo test, ni qué precepto se considera vulnerado, ni qué concreta causa de nulidad o anulabilidad concurre, lo que determina una motivación insuficiente e impide conocer las razones reales de la decisión.

Dicho acuerdo, por ende, no se encuentra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección, sino que constituye una actuación administrativa materialmente impugnabile, sometida al principio constitucional de control jurisdiccional de legalidad (art. 106.1 CE).

Cuarta. Vulneración del derecho de audiencia de las personas interesadas.

El artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 reconoce a las personas interesadas el derecho a formular alegaciones antes de que se dicte resolución que les pueda afectar. La decisión de anular el segundo ejercicio afecta de forma directa a todas las personas aspirantes que lo realizaron, y en especial a quienes lo superaron con altas calificaciones, **alterando sustancialmente la situación jurídica derivada de las calificaciones obtenidas.**

Sin embargo, el Tribunal adoptó el acuerdo de anulación tras una reunión telemática y a partir únicamente de las reclamaciones admitidas de dos aspirantes, sin otorgar trámite de audiencia al resto de participantes, lo que vulnera dicho derecho de audiencia y el principio de contradicción.

Quinta. Falta de indicación de recursos y lesión del principio de seguridad jurídica.

Conforme al artículo 88.3 de la Ley 39/2015, las resoluciones han de indicar si ponen fin o no a la vía administrativa, los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. La ausencia de tales indicaciones dificulta el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las personas aspirantes y genera inseguridad jurídica, máxime tratándose de decisiones que afectan a un proceso selectivo en curso.

La omisión de este extremo resulta especialmente grave cuando la decisión adoptada altera la normal continuidad del proceso y los legítimos intereses de quienes superaron el ejercicio anulado.

Sexta. Principios de igualdad, mérito, capacidad y confianza legítima.

Los procesos selectivos deben respetar, de acuerdo con la Constitución y con la normativa de función pública, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la confianza legítima de las personas aspirantes en la estabilidad de las reglas de juego establecidas en las bases. La anulación del ejercicio, sin causa jurídicamente sólida y a instancia de quienes obtuvieron mala calificación, coloca en situación de perjuicio injustificado a quienes superaron la prueba, comprometiendo la objetividad y la apariencia de imparcialidad del proceso.

En este sentido, el mantenimiento de la validez del ejercicio tal y como se realizó se muestra como la opción más respetuosa con dichos principios, sin perjuicio de la eventual revisión de preguntas concretas si se hubiera detectado algún error material.

POR TODO LO EXPUESTO,

SOLICITA

Que tenga por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, se sirva:

Tener por formuladas las presentes alegaciones frente al acuerdo de anulación del segundo ejercicio del proceso selectivo para la provisión de tres plazas de Ordenanza del Concello de Redondela.

Que se facilite el acceso y copia de las actas de las reuniones celebradas por el órgano de selección del referido proceso selectivo, incluidas aquellas en las que se hayan adoptado acuerdos, relativos a la elaboración, corrección, calificación,

revisión o, en su caso, anulación de pruebas, así como cualquier otro acuerdo que afecte al desarrollo del proceso.

Revocar dicho acuerdo, declarando la plena validez del segundo ejercicio en la forma en que fue realizado y las calificaciones **ya obtenidas** por las personas aspirantes, continuando el proceso selectivo conforme a las bases de la convocatoria.

Subsidiariamente, para el caso de mantenerse la decisión de anulación, dictar nueva resolución debidamente motivada, con expresión de los recursos procedentes, y previa audiencia de todas las personas aspirantes afectadas.

En Vigo, a 6 de febrero de 2026

Dña. _____, con DNI _____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____, por medio del presente escrito, **SOLICITO LA SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO EXAMEN DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE TRES PLAZAS DE ORDENANZAS (Exp 3143/2022)** con base en los perjuicios de imposible o difícil reparación que dicha celebración conllevaría, en tanto no se resuelvan de forma definitiva las alegaciones presentadas contra la Resolución de anulación del examen ya celebrado.

En Vigo, a 6 de febrero de 2026



CONCELLO DE REDONDELA

RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Auxiliar de Rexistro Electrónico	2026-E-RE-1028	06/02/2026 23:46
RESUMO		
Instancia General		
TERCEIRO	NÚM. DE IDENTIFICACIÓN	NOME
Interesado		

COMPROBACIÓN DA IDENTIDADE

DATA E HORA DE AUTENTICACIÓN: 06/02/2026 23:32
APELIDOS, NOME:
NÚM. DE IDENTIFICACIÓN:
PROVEDOR DE IDENTIDADE: Cl@ve - Gobierno de España
SISTEMA DE IDENTIDADE: Certificado cualificado de firma
NIVEL DE SEGURIDADE: Medio
IP:
IDE SESIÓN

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO
TIPO DE DOCUMENTO:
VALIDEZ: Orixinal
CSV:
PEGADA DIXITAL:

NOME DO FICHEIRO: Instancia asinada-2026-E-RE-1028.pdf
TIPO DE DOCUMENTO: Solicitud
VALIDEZ: Orixinal
CSV:
PEGADA DIXITAL:

Aviso informativo:

Este acuse de recibo non prexulga a admisión definitiva do escrito, que poderá ser rexeitado por algunha das seguintes causas:

1. Que se trate de documentos dirixidos a outros órganos ou organismos.
2. Que conteñan código malicioso ou dispositivo susceptible de afectar á integridade ou seguridade do sistema.

Concello de Redondela

Rúa Alfonso XII, 2 36.800 Redondela (Pontevedra) Tlf. 986 400 300 Fax: 986 403 894 CIF: P3604500C





CONCELLO DE REDONDELA

3. No caso de utilización de documentos normalizados, cando non se cumprimenten os campos requiridos como obrigatorios, ou cando conteña incongruencias ou omisións que impidan o seu tratamento.
4. Que se trate de documentos que deban presentarse en rexistros electrónicos específicos.

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE

AL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE
TRES PLAZAS DE ORDENANZA DEL CONCELLO DE REDONDELA (3143/2022)

Don. _____, con domicilio a efectos
de notificaciones en _____, y en su condición de
aspirante en el proceso selectivo para la provisión de tres plazas de Ordenanza del
Concello de Redondela, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Primero.

Que mediante acuerdo del Concello de Redondela se convocó proceso selectivo para la provisión de tres plazas de Ordenanza, cuyas bases reguladoras establecen expresamente la realización de dos ejercicios: un primer ejercicio teórico de carácter tipo test y un segundo ejercicio de carácter práctico de informática, a determinar por el órgano de selección.

Segundo.

Que por anuncio del Tribunal Seleccionador (16 de diciembre de 2025) se convocó a las personas aspirantes para la realización del segundo ejercicio, indicándose que se trataría de un ejercicio "escrito", sin que en dicho anuncio se modificase el contenido esencial ni la naturaleza del ejercicio prevista en las bases, que contemplan otras posibilidades como por ejemplo "Manual".

Tercero.

Que el día 15 de enero de 2026 tuvo lugar la realización del referido segundo ejercicio, consistente de hecho en una prueba objetiva tipo test, **de carácter escrito**, desarrollándose con normalidad y en condiciones de igualdad para todas las personas aspirantes, sin que nadie se hubiese opuesto de manera previa a su realización o manifestado alegación o reclamación alguna.

Cuarto.

Que, publicada la relación de calificaciones del segundo ejercicio, distintos aspirantes presentaron escritos de reclamación solicitando la anulación de la prueba, **alegando no ser el tipo de prueba anunciada por el Tribunal, dado que el anuncio se refería a "prueba escrita" sin concretar "tipo test"**.

Quinto.

Que, a la vista de dichas reclamaciones, el Tribunal Calificador, en reunión telemática celebrada el 3 de febrero, **adoptó el acuerdo de anular el segundo ejercicio**, sin abrir trámite de audiencia al resto de aspirantes afectados, con la correspondiente indefensión de los mismos, sin motivación suficiente sobre la necesaria concurrencia de causa de nulidad o anulabilidad y sin indicar los recursos, ni en el anuncio, ni en la comunicación por correo electrónico producida posteriormente, procedentes contra dicho acuerdo.

A juicio de esta parte, dicho acuerdo lesiona distintos principios esenciales y de respeto obligatorio del procedimiento administrativo y del propio proceso selectivo, por las siguientes

ALEGACIONES

Primera. Sobre el concepto de “prueba escrita” y la inexistencia de contradicción con la modalidad tipo test.

La referencia en la convocatoria del ejercicio a su carácter “escrito” debe entenderse en oposición al carácter “oral” o “manual”, no como exclusión de una determinada modalidad escrita (tipo test, desarrollo, preguntas cortas, etc.). La prueba tipo test es, por su propia naturaleza, una prueba escrita, cumplimentada por escrito y corregida en base a un cuestionario previamente fijado.

En consecuencia, no cabe apreciar contradicción real entre la convocatoria del Tribunal (prueba “escrita”) y la forma en que efectivamente se desarrolló el ejercicio (tipo test), ni alteración sustancial de las condiciones establecidas en las bases, lo que excluye la existencia de vicio invalidante del ejercicio.

Segunda. Inexistencia de indefensión material alegada por las personas reclamantes.

El principio de interdicción de la indefensión exige que el eventual defecto procedimental haya producido una efectiva limitación de las posibilidades de defensa o una alteración real de las condiciones de participación. La totalidad de las personas aspirantes **realizaron** el mismo ejercicio, determinado de manera previa con idéntico formato y condiciones, sin que conste que la mención a “prueba escrita” haya generado una expectativa legítima distinta ni impedido la adecuada preparación del examen, máxime cuando las bases ya preveían una prueba práctica, y en la convocatoria se preveía que fuera escrita, no manual, ni oral.

El mero hecho de que determinadas personas aspirantes hayan obtenido una calificación desfavorable no puede transformarse en causa de nulidad de la prueba, so pena de vulnerar los principios de mérito, capacidad, igualdad y seguridad jurídica que rigen el acceso al empleo público.

De hecho, la sola participación en la prueba por los/las reclamantes excluye indefensión material (STS 1418/2016, 15 junio, *“el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas, artículos 14 y 23.2 CE, reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos”*), pues constataron el formato tipo test al inicio, sin alteración sorpresiva de expectativas legítimas ni limitación de defensa (art. 47 Ley 39/2015).

Tercera. Falta de motivación suficiente del acuerdo de anulación.

Conforme al artículo 35 y al artículo 88.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos deben ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho.

El acuerdo de anulación del segundo ejercicio se limita, según se ha comunicado, a asumir la alegación relativa a la expresión “prueba escrita”, sin fundamentar jurídicamente por qué tal expresión supondría una contradicción con el formato tipo test, ni qué precepto se considera vulnerado, ni qué concreta causa de nulidad o anulabilidad concurre, lo que determina una motivación insuficiente e impide conocer las razones reales de la decisión.

Dicho acuerdo, por ende, no se encuentra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección, sino que constituye una actuación administrativa materialmente impugnabile, sometida al principio constitucional de control jurisdiccional de legalidad (art. 106.1 CE).

Cuarta. Vulneración del derecho de audiencia de las personas interesadas.

El artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 reconoce a las personas interesadas el derecho a formular alegaciones antes de que se dicte resolución que les pueda afectar. La decisión de anular el segundo ejercicio afecta de forma directa a todas las personas aspirantes que lo realizaron, y en especial a quienes lo superaron con altas calificaciones, **alterando sustancialmente la situación jurídica derivada de las calificaciones obtenidas.**

Sin embargo, el Tribunal adoptó el acuerdo de anulación tras una reunión telemática y a partir únicamente de las reclamaciones admitidas de dos aspirantes, sin otorgar trámite de audiencia al resto de participantes, lo que vulnera dicho derecho de audiencia y el principio de contradicción.

Quinta. Falta de indicación de recursos y lesión del principio de seguridad jurídica.

Conforme al artículo 88.3 de la Ley 39/2015, las resoluciones han de indicar si ponen fin o no a la vía administrativa, los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. La ausencia de tales indicaciones dificulta el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las personas aspirantes y genera inseguridad jurídica, máxime tratándose de decisiones que afectan a un proceso selectivo en curso.

La omisión de este extremo resulta especialmente grave cuando la decisión adoptada altera la normal continuidad del proceso y los legítimos intereses de quienes superaron el ejercicio anulado.

Sexta. Principios de igualdad, mérito, capacidad y confianza legítima.

Los procesos selectivos deben respetar, de acuerdo con la Constitución y con la normativa de función pública, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la confianza legítima de las personas aspirantes en la estabilidad de las reglas de juego establecidas en las bases. La anulación del ejercicio, sin causa jurídicamente sólida y a instancia de quienes obtuvieron mala calificación, coloca en situación de perjuicio injustificado a quienes superaron la prueba, comprometiendo la objetividad y la apariencia de imparcialidad del proceso.

En este sentido, el mantenimiento de la validez del ejercicio tal y como se realizó se muestra como la opción más respetuosa con dichos principios, sin perjuicio de la eventual revisión de preguntas concretas si se hubiera detectado algún error material.

POR TODO LO EXPUESTO,

SOLICITA

Que tenga por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, se sirva:

Tener por formuladas las presentes alegaciones frente al acuerdo de anulación del segundo ejercicio del proceso selectivo para la provisión de tres plazas de Ordenanza del Concello de Redondela.

Revocar dicho acuerdo, declarando la plena validez del segundo ejercicio en la forma en que fue realizado y las calificaciones **ya obtenidas** por las personas aspirantes, continuando el proceso selectivo conforme a las bases de la convocatoria.

Subsidiariamente, para el caso de mantenerse la decisión de anulación, dictar nueva resolución debidamente motivada, con expresión de los recursos procedentes, y previa audiencia de todas las personas aspirantes afectadas.

En Vigo , a 06/02/2026

RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Auxiliar de Rexistro Electrónico	2026-E-RE-1029	07/02/2026 19:44
RESUMO		
Instancia General		
TERCEIRO	NÚM. DE IDENTIFICACIÓN	NOME
Interesado		

COMPROBACIÓN DA IDENTIDADE

DATA E HORA DE AUTENTICACIÓN: 07/02/2026 19:35
APELIDOS, NOME
NÚM. DE IDENTIFICACIÓN:
PROVEDOR DE IDENTIDADE: Cl@ve - Gobierno de España
SISTEMA DE IDENTIDADE: Certificado cualificado de firma
NIVEL DE SEGURIDADE: Medio
IP:
IDE SESIÓN:

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO
TIPO DE DOCUMENTO:
VALIDEZ: Copia simple
CSV:
PEGADA DIXITAL:

NOME DO FICHEIRO: Instancia asinada-2026-E-RE-1029.pdf
TIPO DE DOCUMENTO: Solicitud
VALIDEZ: Orixinal
CSV:
PEGADA DIXITAL:

Aviso informativo:

Este acuse de recibo non prexulga a admisión definitiva do escrito, que poderá ser rexeitado por algunha das seguintes causas:

1. Que se trate de documentos dirixidos a outros órganos ou organismos.
2. Que conteñan código malicioso ou dispositivo susceptible de afectar á integridade ou seguridade do sistema.





CONCELLO DE REDONDELA

3. No caso de utilización de documentos normalizados, cando non se cumprimenten os campos requiridos como obrigatorios, ou cando conteña incongruencias ou omisións que impidan o seu tratamento.
4. Que se trate de documentos que deban presentarse en rexistros electrónicos específicos.

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE



AO TRIBUNAL DO PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR 3 PRAZAS DE ORDENANZA NO CONCELLO DE REDONDELA

de referencia: con DNI , como aspirante no proceso selectivo

EXPOÑO

CONCELLO DE REDONDELA
REXISTRO ENTRADA
2026-E-RC-2174
09/02/2026 13:05



Primeiro.– Que as bases da convocatoria establecen que o segundo exercicio sería determinado polo Tribunal na súa acta de constitución.

Segundo.– Que mediante anuncio/convocatoria publicado en data 9 de xaneiro de 2026 comunicouse oficialmente a os aspirantes que o segundo exercicio consistiría nun "supuesto/s práctico/s escritos", xerando unha expectativa lexítima sobre o formato da proba.

Terceiro.– Que o día da celebración do exercicio, 15 de xaneiro de 2026, o Tribunal realizou unha proba tipo test, distinta da anunciada públicamente.

Cuarto.– Que despois da reclamación presentada por min e outros aspirantes, acordouse a repetición do exercicio mantendo novamente o formato tipo test, sen corrixir previamente a convocatoria publicada nin emendar a discordancia existente entre o anuncio oficial e o desenvolvemento real da proba.

Quinto.– Que, con independencia do reflectido na acta interna de constitución do Tribunal, o xuridicamente vinculante para os aspirantes, é a convocatoria publicada do exercicio, que indicaba expresamente "supuesto/s práctico/s escritos", sendo esta a que rexe a preparación e as expectativas dos opositores.

Sexto.– Que dita actuación vulnera os principios de seguridade xurídica, confianza lexítima e igualdade, así como o artigo 23.2 de la Constitución Española, ao modificarse de feito o tipo de exercicio anunciado, sen rectificación formal nin nova convocatoria.

Séptimo.– Que o acordo de repetición mantén o mesmo defecto procedimental, ao reiterar un formato distinto do oficialmente comunicado.

Por todo o anterior,

SOLICITO

Primeiro.– Que se declare a nulidade do exercicio realizado e do acordo de repetición actualmente anunciado.

Segundo.– Que o segundo exercicio se celebre conforme a o publicado na convocatoria oficial, isto é, mediante "supuesto/s práctico/s escritos".

Subsidiariamente, para o caso de manterse o formato tipo test:

- Que se anule a convocatoria defectuosa,
- publíquese unha nova correctamente formulada,
- e concédase un novo prazo suficiente de preparación a todos os opositores.

Terceiro.– Ao amparo do artigo 53.1 da Ley 39/2015, solicito acceso ao expediente do proceso selectivo, e en particular solicito copia de:

- Acta de constitución do Tribunal e a data da súa publicación na plataforma ou taboleiro de anuncios do Concello.
- Acta do segundo exercicio.
- Acta na que se acorda a decisión de repetir o segundo exercicio.

Cuarto.– Que se deixe constancia expresa desta reclamación no expediente do proceso selectivo.

En Redondela a 9 de febreiro de 2026

Asino:



CONCELLO DE REDONDELA

RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Central de Rexistro	2026-E-RC-2174	09/02/2026 13:05
RESUMO		
SOLICITUDE DE PETICIÓNS EN RELACIÓN CO PROCESO SELECTIVO DE ORDENANZAS.		
TERCEIRO	NÚM. DE IDENTIFICACIÓN	NOME
Interesado		

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO: 2026_02_09_13_07_47.pdf

TIPO DE DOCUMENTO: Solicitude

VALIDEZ: Copia auténtica

CSV:

PEGADA DIXITAL:

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE

Concello de Redondela

Rúa Alfonso XII, 2 36.800 Redondela (Pontevedra) Tlf. 986 400 300 Fax: 986 403 894 CIF: P3604500C

Sello do Órgano de Secretaría (1 para 1)
Estado do Rexistro: 09/02/2026
Data do Sello: 09/02/2026
HASH: 8959642550ea2811f9a496797a6510d





**PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA A PROVISIÓN DE TRES PRAZAS
DE ORDENANZAS (1 RESERVADA PARA PERSOAS CON DIVERSIDADE
FUNCIONAL) MEDIANTE O SISTEMA DE OPOSICIÓN**

REUNIÓN PREVIA DO TRIBUNAL

Exp. 3413/2022

En Vigo, a 8 de agosto de 2025, sendo as 10.20 horas, no Edificio Multiusos da Xunqueira de Redondela, reúnese o tribunal cualificador para a selección de tres prazas de Ordenanzas (unha reservada para persoas con diversidade funcional) mediante o sistema de libre oposición.

Atópanse presentes os seguintes membros:

Presidente: Antía Mosquera González, Administrativa adscrita ao Servizo de Festas do Concello de Vigo.

1º Vogal: Andrés Carlos Fernández Lucas, Técnico de Xestión do Servizo de Infraestruturas e Vías Provinciais.

2º Vogal: Ana Isabel Pichel Pazos, Técnica de Xestión do Servizo de Arquitectura.

3º Vogal: Sonia Cacabelos Cobas, Oficial de Servizos Xerais e Subalternos adscrita á Secretaría Xeral.

Secretaria: Miriam Rodríguez Pérez, Auxiliar administrativa adscrita ao Taller de Vías e Obras.

Iníciase a sesión, procedéndose a:

PRIMEIRO.- Examinar, a través da lectura individual por cada un dos membros do Tribunal, a lista definitiva dos/as aspirantes admitidos/as, a fin de verificar a existencia ou ausencia de causas previstas no artigo 23 da Lei 40/2015, do 1 de outubro, de Réxime Xurídico do Sector Público, non concorrendo ningunha delas en ningún dos membros, segundo manifestación de cada un deles.

SEGUNDO.- Establecer as actuacións para desenvolver polo Tribunal:

- Requírese asistencia ás Áreas de RRHH e Formación do Concello de Redondela para todo o proceso e concretamente solicítase un ordenanza para a impresión do primeiro exercicio tipo test (o día 4 de novembro de 2025 ás 12:00, localización pendente de determinar polo Concello de Redondela).

-Solicítase á Deputación de Pontevedra asistencia para a valoración dos códigos de discapacidade co fin de acordar as adaptacións pertinentes así como de ser posible se nos facilite a máquina para realizar a corrección automatizada do primeiro exercicio.



Apróbase por unanimidade do Tribunal a proposta de actuacións.

Tamén se fai constar expresamente que ademais das actuacións previstas, a Presidenta poderá convocar ao Tribunal a cantas reunións estime oportunas.

TERCEIRO.- Acordar a natureza do segundo exercicio, no que se establece que:

- Consistirá nunha proba de carácter práctico sempre e cando o número de aspirantes sexa igual ou menor a 15.
- No caso de que o número sexa maior o exposto, a proba constará dun ou varios supostos prácticos tipo test.

CUARTO.- Convocar, por orde do Presidente, aos membros do Tribunal á próxima reunión o día 4 de novembro de 2025 ás 08:30 na sala habilitada polo Concello de Redondela para tales efectos coa finalidade de tratar os seguintes asuntos:

- Constitución do Tribunal.
- Confección do primeiro exercicio e posterior corrección do mesmo
- Publicación da puntuación obtida no primeiro exercicio do proceso selectivo.
- Acordar a data de realización da segunda proba.

QUINTO.- A Presidenta lembra a todos os membros do Tribunal o deber de sigilo profesional e confidencialidade dos asuntos e os datos que se traten como consecuencia da súa participación como membros do mesmo e da obriga de gardar un absoluto sigilo profesional en todas as materias que non sexan de publicación oficial e naquelas que aínda séndoo, non se publicaron aínda, co obxectivo de evitar calquera posible filtración.

Sendo as 11,20 horas do día arriba indicado, dáse por finalizada a sesión, da que dou fe coma secretaria co Visto e praxe da presidenta.

A Presidenta Titular do órgano de selección
Antía Mosquera González

A secretaria
Miriam Rodríguez Pérez